



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
– APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 **2022 00064 01**
DEMANDANTE: JHONNATAN YESID VELILLA BORNACELLY Y OTRO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el suscrito magistrado sustanciador a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 21 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual rechazó la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Jhonnatan Yesid Velilla Bornacelly y María Eudosia Velilla Cañas, promovieron demanda en contra de Axa Colpatria Seguros S.A, Tania Matilde González Romero y Wilson Junior Arias Torres, para que se declare que son civilmente responsables por las lesiones personales ocasionadas con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 8 de mayo de 2014. En consecuencia, se condenen a pagar a título de indemnización, las sumas descritas en la demanda por concepto de perjuicios morales, así como materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto de 23 de mayo de 2022, decidió inadmitir la demanda -entre otros aspectos- bajo la siguiente consideración:

“El artículo 5 del decreto 806 de 2020, prescribe que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin

firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Sin embargo, no se avizora, en el expediente que tuve a la vista, que se haya conferido poder mediante mensaje de datos, ni tampoco se evidencia presentación personal de los poderes otorgados.”

Con el propósito de acatar lo ordenado, el portavoz judicial de la activa allegó escrito de subsanación del libelo, con el cual señaló que adjunta los pantallazos de envío y respuesta de los correos electrónicos, mediante los cuales se remiten los respectivos poderes judiciales a los actores.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia de 21 de julio de 2022, el juzgado decidió rechazar la demanda, por tanto, ordenó su devolución con los anexos sin necesidad de desglose, al considerar que la activa no subsanó en debida forma los defectos que adolecía, puesto que si bien fueron allegados dos pantallazos de unos correos electrónicos enviados por los demandantes en el que manifestaba “*otorgo poder*” y “*si otorgo poder*”, carecen del documento enunciado, “*en el cual se determine claramente para que se confiere el mencionado poder*”.

Añadió que el Decreto 806 de 2020 brindó la posibilidad de que el poder se confiera mediante mensaje de datos, sin obviar los requisitos referidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, respecto al contenido del poder en sí mismo.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al aducir que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, no prevé lo que se debe indicar en específico al apoderado, y que, al momento de remitir el poder, el mismo se encontraba en el cuerpo del correo electrónico, siendo otorgado por los hoy demandantes el 1° de julio de 2022, para ser representados dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, aunado a que cuentan con reconocimiento de firma ante la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar.

A continuación, mediante providencia del 7° de diciembre de 2022, el *a-quo* procedió a resolver el recurso de reposición al insistir que el mandato allegado con la demanda no contiene la constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos, o ser presentados personalmente y, en las captura de pantalla aportadas con el escrito de subsanación, solo se indica que se otorga poder, sin la manifestación completa que el mismo debe contener, ni que el “*documentopoder*” fuese debidamente anexado al correo electrónico.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión recurrida y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión de rechazar la demanda al no subsanarse la supuesta falta de poder advertida en el auto inadmisorio en debida forma.

La demanda es un acto procesal mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional como forma de ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos formales y estructurarse procurando la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición, de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el estatuto procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el libelo introductorio, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva para aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según sea caso, ya sea inadmitiéndola o rechazándola, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del

Código General del Proceso, el cual contempla los motivos de inadmisibilidad, así:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Eventos en los cuales, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca el libelo, para que sean subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La finalidad de dichas exigencias es permitir el real acceso a la administración de justicia, con la garantía de los derechos de quienes intervienen en el proceso, razón por la que al operador judicial le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como también apartarse de otros postulados o parámetros de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca materializar.

Desde la vigencia del Código General del Proceso, las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2º), lo cual es reiterado actualmente por la Ley 2213 de 2022. El uso de las TIC es un deber de quienes intervengan en un proceso judicial, que tiene mayor preponderancia para las autoridades judiciales por cuanto nuestro es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). A su vez, no es admisible aquellas interpretaciones que impidan el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelantamos los jueces (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11), los cuales no podemos adoptar posturas

restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.

En cumplimiento de esas disposiciones, es posible que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos, sin acudir a exigencias innecesarias adicionales. En ese sentido, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 -vigente para la época de los hechos- hoy subrogado por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, establece que:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**”*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (negrilla de la Sala)

Sobre esa presunción de autenticidad establecida en el precepto legal referido, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia STC3134-2023 del 29 de marzo de 2023, se pronunció así:

*“(...) Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, **el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.** -negrilla de la Sala-*

Bajo esa línea de pensamiento, en el presente asunto, una vez revisados los poderes aportados inicialmente con la demanda se advierte que cumplen a cabalidad con los requisitos mínimos para su aceptación y con las exigencias establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, los cuales se presumen auténticos y no requieren de presentación personal, ni mucho menos de constancia de cadena de envío de correo electrónico para su validez.

Aun así, con la subsanación de la demanda, se allegaron dos capturas de pantalla que evidencian claramente los envíos respectivos desde e-mail de los poderdantes al apoderado, en los que manifiestan su voluntad de otorgar poder, acreditándose su autenticidad y autoría.

De tal modo que, el funcionario judicial debe de abstenerse de exigir requisitos adicionales e innecesarios que la ley no ha impuesto para tal fin y que impiden la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia (art. 11 C.G.P), máxime que los mandatos especiales se encuentran conferidos en debida forma y tampoco se observan aspectos sustanciales que lo tornen insuficientes.

Sobre este punto, la H. Corte Suprema ha memorado que,

(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite. Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al funcionario]» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC46982021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras).

Con todo, se tiene que, los poderes arrimados al plenario con el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, efectuado por la activa, también cumplen con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, comoquiera que, se dirigen al juez del conocimiento, se

señala el objeto de la gestión encomendada, las facultades especiales para efectos judiciales, la firma de los poderdantes como del abogado con sus datos identificatorios, y poseen presentación personal ante notario.

Luego, no puede desconocerse que, si bien en principio con la presentación de la demanda se allegaron dos poderes dados por los demandantes, sin presentación personal que se arguyó como motivo de inadmisión, la falencia se enmendó debido a los diferentes requerimientos efectuados por el mismo juzgado. En esa medida, despejada la duda de que realmente los firmantes de los documentos presentados con la demanda inicial, si son quienes confirieron el poder judicial para incoar acción judicial contra Axa Colpatria Seguros S.A, Tania Matilde González Romero y Wilson Junior Arias Torres, no podía servir excusa para rechazar la demanda, convirtiéndose en un obstáculo para la garantía del derecho a la administración de justicia, así como su caso sea resuelto de fondo por un juez. Recuérdese que los remedios procesales son una vía para materializar los derechos sustanciales.

En consecuencia, se revoca el auto acusado y, en su lugar, la sede judicial deberá admitir la demanda presentada y se continuará con el trámite de la actuación.

Al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, no se impondrá condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

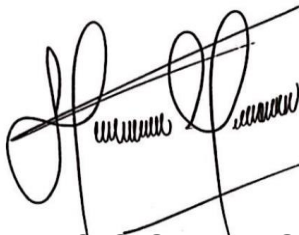
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 21 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual rechazó la demanda formulada dentro del proceso referenciado, en su lugar,

proceder a admitir la misma y continuar con el trámite de la actuación, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por esta instancia.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a series of wavy lines, positioned above the printed name and title.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado